

Gaceta oficial no. 39.795

08 de noviembre de 2011 – 235

Boletín Informativo no. 235

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39.795 de fecha 08 de noviembre de 2011, fue publicada la “PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 071 QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES DE EMISION DE FACTURA Y OTROS DOCUMENTOS.”

I. Cometarios

Objeto: La Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las normas que rigen la emisión de facturas, ordenes de entrega o guías de despacho, notas de débitos, notas de créditos y **los certificados de débito fiscal exonerado**, de conformidad con la normativa que regula la tributación nacional atribuida al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

De la aplicabilidad: La presente Providencia (071) será aplicable a:

Providencia 071	Providencia 0257 (Derogada)
<ul style="list-style-type: none"> Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica. 	<ul style="list-style-type: none"> Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica.
<ul style="list-style-type: none"> Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). 	<ul style="list-style-type: none"> Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).
<ul style="list-style-type: none"> Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), que sean contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado. 	
<ul style="list-style-type: none"> Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), <u>que no sean contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado</u>, únicamente cuando emitan facturas que deben ser empleadas como prueba de desembolsos por el adquirente del bien o receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta. 	<ul style="list-style-type: none"> Las personas naturales cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), únicamente cuando emitan facturas que deben ser empleadas como prueba de desembolsos por el adquirente del bien o receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

De los Medios de Emisión:

Providencia 071	Providencia 0257 (Derogada)
<ul style="list-style-type: none">• Sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas por el SENIAT.	<ul style="list-style-type: none">• Sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas por el SENIAT.
<ul style="list-style-type: none">• Sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas por el SENIAT. En ningún caso las facturas y otros documentos podrán emitirse manualmente sobre formas libres.	<ul style="list-style-type: none">• Sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas por el SENIAT. En ningún caso las facturas y otros documentos podrán emitirse manualmente sobre formas libres.
<ul style="list-style-type: none">• Mediante máquinas fiscales.	<ul style="list-style-type: none">• Mediante máquinas fiscales.
Nota: Los sujetos pasivos que no estén obligados al uso de máquinas fiscales, podrán utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de factura y otros documentos.	

Quienes deben utilizar máquinas fiscales: Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos que realizan operaciones en almacenes libres de impuesto (Duty Free Shoppe) y los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, deben utilizar exclusivamente máquinas fiscales para la emisión de facturas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

Providencia 071	Providencia 0257 (Derogada)
<ul style="list-style-type: none"> • Obtengan ingresos brutos anuales superior a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). 	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas por el SENIAT.
<ul style="list-style-type: none"> • Realicen mayor número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios, con sujetos que no utilicen la factura como prueba de desembolso o del crédito fiscal según corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> • El número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios con sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, sea superior a las efectuadas con contribuyentes ordinarios de dicho impuesto.
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollen conjunta o separadamente alguna de las actividades que se indican a continuación: <ul style="list-style-type: none"> a.- Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos y demás manufacturas de tabaco, golosinas, confitería, bomboneras y otros similares b.- Venta de productos de limpieza de uso doméstico e industrial. c.- Venta de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, siempre que éstas operaciones se efectúen independientemente a la venta de vehículos. d.- Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y repuestos, partes y piezas de aires acondicionados, así como la venta de pinturas, barnices, objetos de vidrio, y el servicio de instalación, cuando corresponda. e.- Venta de artículo de perfumería, cosméticos y de tocador. f.- Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico. g.- Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representan personas o criaturas, sus accesorios, así como venta o alquiler de películas y juegos. h.- Venta de artículos de cuero, textiles, calzados, prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, artículos deportivos, maletas, bolsos y carteras, accesorios de viaje y artículos similares y sus servicios de reparación. i.- Venta de flores, plantas, semillas, abonos, así como los servicios de floristería. j.- Servicios de comidas bebidas para su consumo dentro o fuera de establecimiento, tales como: restaurantes, bares, cantinas, panaderías o similares, incluyendo servicios de comidas y bebidas a domicilio. k.- Venta de productos farmacéuticos, medicinales, nutricionales, ortopédicos, lentes y sus accesorios. l.- Venta de equipos de computación, sus partes piezas, accesorios y consumibles, así como la venta de equipos de impresión y fotocopiado, sus partes piezas y accesorios. m.- Servicio de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barbería, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos. n.- servicio de lavado y pulitura de vehículo automotrices. o.- Servicio de estacionamiento de vehículos automotores. p.- Servicio de fotocopiado, impresión, encuadernación y revelado fotográfico. q.- <u>Servicio de alojamiento y hospedaje, prestados en hoteles, moteles, posadas y casas de huéspedes.</u> r.- <u>Servicios de alquiler de cajas de correo o apartados postales.</u> s.- <u>Venta de electrodomésticos, sus accesorios y repuestos.</u> t.- <u>Venta de libros, papelería y artículos de oficina.</u> u.- <u>Venta de muebles para el hogar y oficinas.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollen conjunta o separadamente alguna de las actividades que se indican a continuación: <ul style="list-style-type: none"> a.- Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos y demás manufacturas de tabaco, golosinas, confitería, bomboneras y otros similares b.- Venta de productos de limpieza de uso doméstico e industrial. c.- Venta de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, siempre que éstas operaciones se efectúen independientemente a la venta de vehículos. d.- Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y repuestos, partes y piezas de aires acondicionados, así como la venta de pinturas, barnices, objetos de vidrio, y el servicio de instalación, cuando corresponda. e.- Venta de artículo de perfumería, cosméticos y de tocador. f.- Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico. g.- Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representan personas o criaturas, sus accesorios, así como venta o alquiler de películas y juegos. h.- Venta de artículos de cuero, textiles, calzados, prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, artículos deportivos, maletas, bolsos y carteras, accesorios de viaje y artículos similares y sus servicios de reparación. i.- Venta de flores, plantas, semillas, abonos, así como los servicios de floristería. j.- Servicios de comidas bebidas para su consumo dentro o fuera de establecimiento, tales como: restaurantes, bares, cantinas, panaderías o similares, incluyendo servicios de comidas y bebidas a domicilio. k.- Venta de productos farmacéuticos, medicinales, nutricionales, ortopédicos, lentes y sus accesorios. l.- Venta de equipos de computación, sus partes piezas, accesorios y consumibles, así como la venta de equipos de impresión y fotocopiado, sus partes piezas y accesorios. m.- Servicio de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barbería, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos. n.- servicio de lavado y pulitura de vehículo automotrices. o.- Servicio de estacionamiento de vehículos automotores. p.- Servicio de fotocopiado, impresión, encuadernación y revelado fotográfico.
<p><i>Nota: Los sujetos pasivos dedicados a las actividades económicas previstas en el literal j, deben emplear como medio de facturación obligatoria, máquinas fiscales, independientemente que hayan obtenido o no ingresos superiores un mil quinientas unidades tributarias.</i></p>	

De las exclusiones: El Servicio Nacional de Administración Tributaria (SENIAT), dentro de un plazo de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de ésta Providencia Administrativa “un (1) año establecía la Providencia Nro. 0257”, deberá dictar las normas especiales de emisión de facturas y otros documentos que serán aplicadas para las siguientes operaciones:

- Venta de bienes inmuebles.
- Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos, instituciones de crédito o empresas regidas por el Decreto 6.287 referente a la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos, y otras instituciones financieras, entre otras.
- Las operaciones realizadas por la bolsa de valores y las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

De los Certificado de Débitos Fiscales Exonerados (no establecido en la derogada 0257): Deben emitirse únicamente, en los casos que así lo establezca el respectivo decreto de Exoneración, sobre formatos o formas libre elaboradas por imprentas autorizadas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contener la denominación “Certificación de Débito Fiscal Exonerado”
2. Numeración Consecutiva y Única.
3. Número de control preimpreso.
4. Total de los números de control expresados de la siguiente manera: “desde el N°... hasta el N°...”.
5. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número de registro único de información fiscal (RIF) del emisor.
6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos.
7. Nombre y apellido o razón social, y número de registro único de información fiscal (RIF) del proveedor.
8. Números, fechas, y número de control de las facturas, notas de crédito y notas de débito, recibidas.
9. Monto total del Impuesto al Valor Agregado.
10. Razón social y número de registro único de información fiscal (RIF), de la imprenta autorizada, así como la nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
11. Fecha de elaboración del documento por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.
12. Incorporar los mecanismos de seguridad indicados por el emisor del certificado, que permitan verificar en forma fehaciente la autenticidad del documento, así como la integridad de todas sus partes esenciales.

De los usuarios de máquinas fiscales: Queda expresamente prohibida a los sujetos presentadores de servicios obligados al uso de máquinas fiscales, señalado en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, la emisión de cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar al monto parcial o total de las operaciones efectuadas tales como: estados de cuentas, reportes gerenciales...y sus similares, aún cuando el medio de emisión lo permita.

II. Disposiciones Transitorias

- Los sujetos obligados a cumplir lo establecido en ésta Providencia podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la Providencia Administrativa Nro. 0591 de fecha 28 de agosto de 2007, y en la Providencia Administrativa Nro. 0257 de fecha 19 de agosto de 2008.
- Los sujetos pasivos obligados al uso de máquinas fiscales, dedicados a las actividades no contempladas en la Providencia Administrativa Nro. 0257 de fecha 19 de agosto de 2008, deben dar cumplimiento a ésta obligación a partir del primer día del tercer mes calendario, a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial de ésta Providencia.
- Los sujetos pasivos que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de ésta Providencia Administrativa, que cumplan con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 8, están obligados a emplear exclusivamente, máquinas fiscales como medio de emisión de facturas y otros documentos, independientemente que hayan obtenido o no ingresos anuales superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).
- Las certificaciones de débito fiscal exonerado elaborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, podrán seguir utilizándose hasta el plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial, o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero.

III. Vigencia

La Providencia entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

IV. Derogatoria

A partir de la publicación en gaceta oficial de ésta Providencia Administrativa, quedará derogada la Providencia Administrativa Nro. 0257 que establece Las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos de fecha 19 de agosto del 2008, publicada en la gaceta oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nro. 38.997 de fecha 19 de agosto de 2008.

Contacto

Gómez, Garnier y Asociados – Grant Thornton

Oficina Caracas

Avenida Casanova.

Edificio Banco Plaza.

Piso 6. Oficina 6-D. Urbanización El Recreo.

Apartado 6806

Caracas 1050

T 0212 7620353

F 0212 7621413

Oficina Maracaibo

Edificio Torre Ejecutiva. Piso 6

Av. Bella Vista con Calles 75 y 76.

Apartado 10425

Maracaibo Estado Zulia

T 0261 7921132 / 7923764 / 7923187

F 0261 7934644

<http://www.gtvenezuela.com/>



© Gómez, Garnier y Asociados - Grant Thornton. Todos los derechos reservados.

Gómez, Garnier y Asociados - Grant Thornton es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.